

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 19 de diciembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24542  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PÚBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 84 DE 1940 (DICIEMBRE 16)  
por la cual se decreta una condonación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Condónase al señor Daniel Valdivieso y a su fiador el señor Federico Valdivieso, la suma de cuatro mil ochocientos veintiún pesos con treinta y cinco centavos (\$ 4.821.35) que se le cobra ejecutivamente por alcance a cargo del primero, como Agente de sales marítimas en Popayán, recaído a su cuenta de agosto de 1931, y condónaseles también los intereses a que pueda haber lugar.

ARTICULO 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**Juan Pablo MANOTAS**

LEY 85 DE 1940 (DICIEMBRE 16)

sobre elecciones de Diputados e Inspectores Nacionales de Cedulación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para la próxima elección de Diputados a las Asambleas Departamentales no regirán las Leyes 24 de 1939, que aprueba el censo de 1938, y 21 de 1940, que fija la base de población para elegir Diputados, a menos que las Asambleas modifiquen los actuales Círculos Electorales.

PARAGRAFO. Para la elección de Representantes al Congreso regirá el censo de población de 1938, aprobado por la Ley 24 1939, de acuerdo con el Acto legislativo número 2 de 1940.

ARTICULO 2º Abrese el siguiente contracrédito al Presupuesto de gastos ordinarios:

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CAPITULO 27**

**Servicio de Hacienda Nacional.**

Artículo 304. Para los gastos que demanden las rentas de timbre y papel sellado . . . . . \$ 8.000.00

ARTICULO 3º Con base en el recurso proveniente del contracrédito que se hace en el artículo anterior, ábrese el si-

### CONTENIDO

ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 84 de 1940, por la cual se decreta una condonación. . . . .	PAGS. 785
Ley 85 de 1940, sobre elecciones de Diputados e Inspectores Nacionales de Cedulación. . . . .	785
Ley 86 de 1940, por la cual se incorporan una vías a la red nacional de carreteras y se dispone la construcción de un camino de herradura. . . . .	785

(PASA A LA PAGINA SIGUIENTE).

LEY 86 DE 1940 (DICIEMBRE 16)

por la cual se incorporan unas vías a la red nacional de carreteras y se dispone la construcción de un camino de herradura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase a la red nacional de vías de comunicación los siguientes sectores de carretera: El que partiendo de Monquirá vaya a la carretera del Centenario, pasando por Santa Sofía, y el que partiendo de Tensa vaya a Garagoa, en el Departamento de Boyacá, y la construcción del camino de herradura, sobre trazado carretable, que partiendo de la ciudad de Montería, en el Departamento de Bolívar, va a terminar en Puerto Escondido, en la bahía de Puerto Rey, en el mismo Departamento.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional acometerá la construcción de estas vías cuando hayan sido apropiadas en el Presupuesto Nacional las partidas respectivas, y la situación fiscal del país lo permita.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDIL-

güente crédito adicional a las apropiaciones del Ministerio de Gobierno, en el Presupuesto vigente:

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**CAPITULO 17**

**Gastos varios.**

Artículo 173. Para atender a los gastos que demande la cédula de ciudadanía, pago de Inspectores, Fotógrafos, material y otros gastos del ramo Electoral que sean de cargo de la Nación . . . . . \$ 8.000.00

ARTICULO 4º Desde el día 1º de enero de 1941, serán permanentes los Inspectores Nacionales de Cedulación, a razón de dos de distintas filiaciones políticas por cada Departamento, y dos para las Intendencias y Comisarias. Los Inspectores Nacionales de Cedulación serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; tendrán un sueldo de trescientos pesos (\$ 300) mensuales y derecho a pasajes en las empresas oficiales de transportes.

Los Inspectores de Cedulación podrán ser oriundos de los Departamentos donde deban ejercer sus funciones.

El Gobierno abrirá los créditos al Presupuesto de la vigencia próxima para atender al pago de los servicios de Inspectores de Cedulación, si no se incluyeren en él las partidas correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,

**Jorge GARTNER**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**